

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANIA DE PUERTO DE TUMACO**

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA
MEDIANTE

AVISO #002

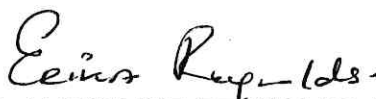
HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR AL SEÑOR SEGUNDO WILFRIDO SALINAS VIERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.901.047, DEL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2026, A TRAVES DEL CUAL SE PROFIRIO **FORMULACIÓN DE CARGOS** DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12032026002 ADELANTADA POR LA PRESUNTA OCUPACIÓN INDEBIDA Y NO AUTORIZADA EN BIEN DE USO PÚBLICO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES SEGUNDO WILFRIDO SALINAS VIERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 12.901.047 y ÁNDRES FELIPE SALINAS SANCHEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.144.156.352 EN CALIDAD DE OCUPANTES NO AUTORIZADOS EN BIEN DE USO PÚBLICO BAJO JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA; AL SEÑOR SEGUNDO WILFRIDO SALINAS VIERA EN CALIDAD DE INVESTIGADO, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR CUANTO HABIENDOSE ENTREGADO LA CITACIÓN A LA SEÑORA ADREA SALINAS EL SEÑOR SEGUNDO WILFRIDO SALINAS VIERA, NO SE PRESENTO A LAS INSTALACIONES DE LA CAPITANIA DE PUERTO DE TUMACO.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 02 DE JUNIO DE 2026, SUSCRITO POR EL CAPITÁN DE FRAGATA **SALGADO MESA JULIÁN ALEJANDRO**, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.



TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco., 2 de junio de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, por el numeral 8 artículo 3 del decreto 5057 de 2009 y en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, a iniciar proceso administrativo sancionatorio No. 12032026002 y formulación de cargos por la presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada sobre terrenos con características técnicas de **PLAYA MARÍTIMA** determinados como Bien de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Tumaco, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

Que, mediante memorando (MEM-202600041 – MD-DIMAR-CP02-ALITMA) sin fecha, remitido a la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Tumaco, mediante SGDEA el día 24 de abril de 2026, suscrito por el señor Teniente de Fragata Daniel Felipe Guerrero Pinto, responsable de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Tumaco, por medio del cual se remite Concepto Técnico de Jurisdicción No. CONCPT 12 202600134 MD-DIMAR-CP02-ALITMA del 01/04/2026, Formato de Inspección No. CP02180220261137POI del 18/02/2026, Mapa Temático CT No. 0009 del 19/02/2026 y Mapa Temático IGAC; y a través del cual se informa sobre el resultado de la inspección realizada, con el fin de documentar una presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada en el sector de la playa del Morro del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, conforme lo descritos en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, de la siguiente manera:

“(…) 1. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN

Determinar si el área correspondiente a la presunta ocupación indebida, asociada al cerramiento destinado a parqueadero y a los demás elementos instalados en la zona, ubicados en el sector de El Morro del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima (DIMAR).

2. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN

De acuerdo con la información geográfica levantada en campo mediante el uso de un equipo GNSS Trimble DA2, cuyos datos fueron referenciados en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS) — Datum Oficial de Colombia, conforme a lo establecido en la Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, “por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica

oficial para Colombia", dicha información fue sometida a un proceso de validación y ajuste técnico mediante el software ArcGIS Pro versión 3.4.3.

El análisis realizado permitió precisar y corroborar con exactitud la localización y extensión del área objeto de estudio, garantizando la coherencia espacial entre los datos recolectados durante la inspección en campo y la información cartográfica de referencia. Como resultado de este ejercicio técnico, se estableció la delimitación del área correspondiente a la presunta ocupación indebida, la cual se encuentra definida a partir de las coordenadas consignadas en las tablas siguientes, correspondientes a cada uno de los elementos y/o construcciones identificados dentro de la zona de estudio.

Tabla No.1. Coordenadas tubos galvanizados con base de concreto

PUNTO	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte	Latitud	Longitud
Tubo 1	4361739.578	1761179.879	01° 49' 45.33" N	078° 43' 53.34" W
Tubo 2	4361736.890	1761178.990	01° 49' 45.3" N	078° 43' 53.42" W
Tubo 3	4361734.473	1761177.892	01° 49' 45.28" N	078° 43' 53.51" W
Tubo 4	4361731.768	1761177.527	01° 49' 45.25" N	078° 43' 53.59" W
Tubo 5	4361729.146	1761176.548	01° 49' 45.18" N	078° 43' 53.55" W
Tubo 6	4361730.524	1761174.455	01° 49' 45.1" N	078° 43' 53.51" W
Tubo 7	4361731.697	1761171.952	01° 49' 45.03" N	078° 43' 53.46" W
Tubo 8	4361733.039	1761169.651	01° 49' 44.95" N	078° 43' 53.41" W
Tubo 9	4361734.616	1761167.185	01° 49' 44.87" N	078° 43' 53.36" W
Tubo 10	4361736.223	1761164.743	01° 49' 44.8" N	078° 43' 53.33" W
Tubo 11	4361737.288	1761162.640	01° 49' 44.71" N	078° 43' 53.28" W
Tubo 12	4361738.653	1761159.960	01° 49' 44.62" N	078° 43' 53.24" W
Tubo 13	4361740.003	1761157.085	01° 49' 44.54" N	078° 43' 53.19" W
Tubo 14	4361741.427	1761154.575	01° 49' 45.21" N	078° 43' 53.66" W
Tubo 15	4361726.992	1761175.322	01° 49' 45.19" N	078° 43' 53.75" W
Tubo 16	4361724.190	1761174.546	01° 49' 45.16" N	078° 43' 53.83" W
Tubo 17	4361721.726	1761173.663	00° 52' 20.71" S	078° 43' 45.81" W
Tubo 18	4361719.296	1761172.478	01° 49' 45.09" N	078° 43' 53.99" W
Tubo 19	4361716.647	1761171.555	01° 49' 45.12" N	078° 43' 53.91" W
Tubo 20	4361714.065	1761170.635	01° 49' 45.06" N	078° 43' 54.08" W
Tubo 21	4361711.462	1761169.500	01° 49' 45.02" N	078° 43' 54.16" W
Tubo 22	4361709.059	1761168.417	01° 49' 44.99" N	078° 43' 54.24" W
Tubo 23	4361706.629	1761167.304	01° 49' 44.95" N	078° 43' 54.32" W
Tubo 24	4361704.025	1761166.218	01° 49' 44.91" N	078° 43' 54.4" W
Tubo 25	4361701.027	1761165.644	01° 49' 44.89" N	078° 43' 54.5" W
Tubo 26	4361698.483	1761165.173	01° 49' 44.88" N	078° 43' 54.58" W
Tubo 27	4361695.877	1761164.596	01° 49' 44.86" N	078° 43' 54.66" W
Tubo 28	4361693.209	1761164.309	01° 49' 44.85" N	078° 43' 54.75" W
Tubo 29	4361690.639	1761163.686	01° 49' 44.83" N	078° 43' 54.83" W



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. El código QR se genera automáticamente al momento de la emisión del documento electrónico. El código QR se genera automáticamente al momento de la emisión del documento electrónico.

Tubo 30	4361688.026	1761163.153	01° 49' 44.81" N	078° 43' 54.91" W
Tubo 31	4361685.395	1761162.634	01° 49' 44.8" N	078° 43' 55.0" W
Tubo 32	4361682.922	1761162.497	01° 49' 44.79" N	078° 43' 55.08" W
Tubo 33	4361680.248	1761161.942	01° 49' 44.77" N	078° 43' 55.17" W
Tubo 34	4361677.839	1761161.253	01° 49' 44.75" N	078° 43' 55.24" W
Tubo 35	4361675.109	1761160.689	01° 49' 44.73" N	078° 43' 55.33" W
Tubo 36	4361672.476	1761160.202	01° 49' 44.72" N	078° 43' 55.42" W
Tubo 37	4361669.979	1761159.807	01° 49' 44.7" N	078° 43' 55.5" W
Tubo 38	4361667.486	1761159.376	01° 49' 44.69" N	078° 43' 55.58" W



Imagen 1. Tubos metálicos galvanizados con base de concreto

Durante la inspección en campo se identificaron instalaciones consistentes en tubos metálicos galvanizados anclados sobre bases de concreto, los cuales presentan una extensión aproximada de cien metros lineales (100 m). Dichas estructuras se encuentran localizadas dentro del área objeto de la presunta ocupación indebida sobre la zona de playa, conforme a la verificación física realizada y a la delimitación espacial previamente establecida.

Tabla No.2. Coordenadas cerca alambre de púas

PUNTO	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte	Latitud	Longitud
Púas 1	4361665.513	1761156.703	01° 49' 44.6" N	078° 43' 55.64" W
Púas 2	4361669.467	1761156.943	01° 49' 44.61" N	078° 43' 55.51" W
Púas 3	4361672.856	1761157.012	01° 49' 44.61" N	078° 43' 55.4" W
Púas 4	4361676.392	1761157.306	01° 49' 44.62" N	078° 43' 55.29" W
Púas 5	4361678.588	1761157.350	01° 49' 44.62" N	078° 43' 55.22" W
Púas 6	4361683.561	1761157.960	01° 49' 44.64" N	078° 43' 55.06" W
Púas 7	4361686.102	1761158.398	01° 49' 44.66" N	078° 43' 54.98" W
Púas 8	4361688.729	1761158.864	01° 49' 44.67" N	078° 43' 54.89" W
Púas 9	4361690.981	1761159.330	01° 49' 44.69" N	078° 43' 54.82" W
Púas 10	4361693.047	1761159.679	01° 49' 44.7" N	078° 43' 54.75" W
Púas 11	4361695.284	1761160.102	01° 49' 44.71" N	078° 43' 54.68" W

Púas 12	4361699.201	1761160.897	01° 49' 44.74" N	078° 43' 54.55" W
Púas 13	4361701.137	1761161.465	01° 49' 44.76" N	078° 43' 54.49" W



Imagen 2. Cerca alambre de púas

De igual manera se evidencia una cerca construida en alambre de púas, la cual presenta una extensión aproximada de treinta y cinco metros lineales (35 m) y se encuentra ubicada dentro del área correspondiente a la presunta ocupación indebida sobre la zona de playa, conforme a la verificación física realizada.

Tabla No.3. Coordenadas columnas de concreto y cerca de llantas enterradas

PUNTO	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte	Latitud	Longitud
Columna 1	4361664.424	1761158.239	01° 49' 44.65" N	078° 43' 55.67" W
Columna 2	4361659.107	1761157.334	01° 49' 44.62" N	078° 43' 55.85" W
Llanta 1	4361702.810	1761163.459	01° 49' 44.82" N	078° 43' 54.44" W
Llanta 2	4361679.911	1761159.118	01° 49' 44.68" N	078° 43' 55.18" W



Imagen 3. Columnas de concreto y cerca de llantas enterradas.

Así mismo, se identificaron dos (2) columnas construidas en material de ferroconcreto, las cuales presentan una separación aproximada de cinco metros lineales (5 m) entre sí, encontrándose localizadas dentro del área delimitada como objeto de la presunta ocupación indebida. Durante el recorrido de inspección se observó la existencia de una cerca conformada por llantas enterradas, dispuestas de manera continua, con una longitud aproximada de veintitrés metros lineales (23

Fosa 1	4361724.473	1761165.043	01° 49' 44.88" N	078° 43' 53.74" W
Fosa 2	4361726.876	1761161.804	01° 49' 44.77" N	078° 43' 53.66" W
Fosa 3	4361728.963	1761163.462	01° 49' 44.83" N	078° 43' 53.6" W
Fosa 4	4361726.686	1761166.649	01° 49' 44.93" N	078° 43' 53.67" W



Imagen 5. Fosa séptica

“(…) Por otra parte, mediante fotointerpretación, utilizando la ortofoto de fecha 05 de septiembre de 2025 (…) se logró identificar una construcción correspondiente a baños, la cual presenta un área aproximada de trescientos treinta y uno coma ochenta y nueve metros cuadrados (331,89 m²). Este análisis permitió precisar y corroborar la localización y extensión del área objeto de estudio, garantizando la coherencia espacial entre los datos recolectados durante la inspección en campo y la información geoespacial de referencia.

La citada construcción se encuentra delimitada mediante las siguientes coordenadas, las cuales se relacionan a continuación:

Tabla No.6. Coordenadas de Baños

PUNTO	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte	Latitud	Longitud
1	4361680,364	1761196,271	01° 49' 45.89" N	078° 43' 55.16" W
2	4361716,003	1761189,440	01° 49' 45.67" N	078° 43' 54.02" W
3	4361714,172	1761180,309	01° 49' 45.37" N	078° 43' 54.07" W
4	4361678,587	1761187,471	01° 49' 45.6" N	078° 43' 55.22" W



Identificador: 8puk OYE+ ppSC KIFF yyXa eS1P oXw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.



Imagen 6. Baños

3. CONCEPTO

Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, se concluye que el área correspondiente a quinientos sesenta y nueve coma treinta y cinco metros cuadrados (**569,35 m²**) destinada a la actividad de parqueadero, los diez coma setenta y dos metros cuadrados (**10,72 m²**) correspondientes a la fosa séptica ubicada dentro del área denominada parqueadero, los trescientos treinta y uno coma ochenta y nueve metros cuadrados (**331,89 m²**) correspondientes a la construcción de baños; así como los demás elementos y/o construcciones (Tubos metálicos galvanizados con base de concreto, Cerca alambre de púas, Columnas de concreto, Cerca de llantas enterradas, Cerca con cinta amarilla y cabos) evidenciados durante la inspección realizada conforme al Formato Inspección No. CP02180220261137POI de fecha 18 de febrero de 2026, presentan características técnicas propias de **Playa Marítima**. Por lo tanto, el área total de la presunta ocupación indebida es de Novecientos uno coma veinticuatro metros cuadrados (**901,24 m²**) (...).”

Igualmente, mediante el citado memorando, se informó lo siguiente:

“(…) 2. IDENTIFICACIÓN PRESUNTO OCUPANTE

De acuerdo con la información suministrada por la Asociación Prestadora de Servicios Turísticos de Tumaco – APSETURTCO, así como con la manifestada por el señor Andrés Salinas, hijo del señor Segundo Salinas, se identifican como presuntos responsables de la ocupación indebida a dos (02) personas naturales, así:

- **ANDRÉS SALINAS**
Teléfono: 314 695 3475
Dirección: Sector Playa El Morro, Calle 2, entrada El Arco, Tumaco – Nariño.
- **SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA**
Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco.
Dirección: Sector Playa El Morro, Calle 2, entrada El Arco, Tumaco – Nariño.

4. ACTIVIDAD ECONÓMICA O USO DE LA OCUPACIÓN IDENTIFICADA

Las actividades económicas identificadas en las presuntas ocupaciones y/o construcciones indebidas, no autorizadas por la Dirección General Marítima – DIMAR, corresponden a actividades de carácter lucrativo, toda vez que se relacionan con la prestación de servicios privados de baños, duchas y parqueadero, desarrollados sobre un Bien de Uso Público (BUP) con características técnicas de playa marítima. (...)”





II. PRESUNTOS OCUPANTES

Se trata de los señores SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352, de conformidad con lo informado mediante memorando (MEM-202600041 – MD-DIMAR-CP02-ALITMA), suscrito por el señor Teniente de Fragata Daniel Felipe Guerrero Pinto, responsable de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de actividades marítima.

Conforme al artículo 2 ibídem, ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos.

El artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, considera como actividades marítimas, entre otras las relacionadas con: La utilización, protección y preservación de los litorales, La conservación, preservación y protección del medio marino y La administración y desarrollo de la zona costera.

En concordancia con lo anterior, el numeral 21 y 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que son funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, entre otras:

“21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

27. Adelantar y fallar investigaciones administrativas por ocupación indebida, rellenos ilegales y construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción”. (Cursiva fuera de texto).

A través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Que en el numeral 8 artículo 3 ibídem, se establece las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre otras, **investigar y fallar** de acuerdo con su competencia las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

El artículo 82 ibídem, establece el procedimiento para llevar a cabo y fallar las investigaciones que adelante la autoridad marítima y remite al Código Contencioso Administrativo en lo propio, sin ignorar el artículo 29 de la Constitución Política, a fin de respetar el debido proceso, el derecho de contradicción y el de defensa que tienen los administrados.

Que, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece que: “(...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”.

SOBRE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

Según la legislación nacional vigente, los bienes de uso público son una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes de uso público que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Igualmente, la Carta Política en su artículo 102, determina que el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. (Cursiva fuera de texto original)

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

De igual forma, el artículo 679 del Código Civil, dispone que: “*Nadie podrá construir, sino por permiso especial de la autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión.*” (Cursiva fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas marítimas, los terrenos de baja mar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las

disposiciones de ese Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Ahora bien, en atención a la información suministrada mediante memorando (MEM-202600041 – MD-DIMAR-CP02-ALITMA), el responsable de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Tumaco, a través de inspecciones de control determinó la presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada sobre zonas con características técnicas de **Playa Marítima** descrita en el artículo 167 de del Decreto Ley 2324 de 1984, dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Tumaco, así:

El Concepto Técnico de Jurisdicción No. CONCPT 12 202600134 MD-DIMAR-CP02-ALITMA del 01/04/2026 y demás documentos aportados, señalan que el área presuntamente ocupada y en la que se construyó de forma indebida y/ o no autorizada corresponde quinientos sesenta y nueve coma treinta y cinco metros cuadrados (569,35 m²) destinada a la actividad de parqueadero cercada con una cinta de señalización amarilla y cabos, dentro del cual se encuentra una fosa séptica de diez coma setenta y dos metros cuadrados (10,72 m²) y los trescientos treinta y uno coma ochenta y nueve metros cuadrados (331,89 m²) correspondientes a la construcción de baños. Igualmente, se tiene construido tubos galvanizados con base de concreto en 100 metros lineales, cerca de alambres de púas con una extensión aproximada 35 metros lineales, dos (2) columnas construidas en material de ferroconcreto con una separación aproximada de 5 metros lineales entre sí y una cerca conformada por llantas enterradas de manera continua con una longitud de 23 metros lineales. Por lo tanto, el área total de la presunta ocupación indebida es de Novecientos uno coma veinticuatro metros cuadrados (901,24 m²).

Se indica además que el área arriba descrita está siendo presuntamente ocupada por los señores SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352.

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con el resultado obtenido en la inspección realizada en el sector de la playa del Morro del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, por la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Tumaco, sustentado por medio Concepto Técnico de Jurisdicción No. CONCPT 12 202600134 MD-DIMAR-CP02-ALITMA del 01/04/2026, Formato de Inspección No. CP02180220261137POI del 18/02/2026, Mapa Temático CT No. 0009 del 19/02/2026 y Mapa Temático IGAC; se evidencia que por parte de los señores SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352, existe una presunta vulneración del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO 166 BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas marítimas, los terrenos de baja mar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.(…)”.

V. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

las sanciones a que hubiere lugar, se encuentran previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*“(...) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, el despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de los señores

SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352, por la presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada de quinientos sesenta y nueve coma treinta y cinco metros cuadrados (**569,35 m²**) destinada a la actividad de parqueadero cercada con una cinta de señalización amarilla y cabos, dentro del cual se encuentra una fosa séptica en diez coma setenta y dos metros cuadrados (**10,72 m²**) y los trescientos treinta y uno coma ochenta y nueve metros cuadrados (**331,89 m²**) correspondientes a la construcción de baños. Igualmente, se tiene construido tubos galvanizados con base de concreto en 100 metros lineales, cerca de alambres de púas con una extensión aproximada **35** metros lineales, dos (2) columnas construidas en material de ferroconcreto con una separación aproximada de **5** metros lineales entre sí y una cerca conformada por llantas enterradas de manera continua con una longitud de **23** metros lineales, teniendo así un área total de la presunta ocupación indebida de Novecientos uno coma veinticuatro metros cuadrados (**901,24 m²**), ubicados dentro de una zona con características técnicas de **Playa Marítima** descritas en el artículo 167 de del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352, por la presunta ocupación y construcción indebida y no autorizada, ubicados sobre una zona con características técnicas de **PLAYA MARÍTIMA**, conforme la descripción del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el sector de la playa del Morro del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de proveído y en los términos señalados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352, en calidad de presuntos ocupantes de la presunta ocupación y construcción indebida y/o no autorizada sobre un área total de novecientos uno coma veinticuatro metros cuadrados (**901,24 m²**), ubicados dentro de una zona sobre terrenos con características técnicas de **Playa Marítima**, ubicados en el sector de la playa del Morro del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, conforme lo descrito en el Concepto Técnico de Jurisdicción No. CONCPT 12 202600134 MD-DIMAR-CP02-ALITMA del 01/04/2026 y demás documentos aportados, infringiendo con su actuar presuntamente el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: LOS PRESUNTOS INFRACTORES podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem expuesta en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los señores SEGUNDO WILFREDO SALINAS VIERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.047 de Tumaco y ANDRÉS FELIPE SALINAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.156.352, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTICULO SEXTO: CONCEDER a los investigados el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del *–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–*.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **JULIÁN ALEJANDRO SALGADO MESA**
Capitán de Puerto de Tumaco